

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3373-2PO3-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ana Georgina Zapata Lucero.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	25 de abril de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de abril de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Economía.

### II.- SINOPSIS

Adicionar un Capítulo Tercero al Título Quinto de la Ley, denominado “De los Consejos Reguladores”, con el fin de establecer que los Consejos Reguladores son organizaciones constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro, encargadas de la administración de las denominaciones de origen cuya protección ha sido declarada. Dichas asociaciones solicitarán ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial funcionar como Consejos Reguladores. Éstas sólo podrán dedicarse a la extracción, producción y elaboración del producto o los productos amparados con la denominación de origen, que voluntariamente deseen pertenecer a las mismas. Determinar el ámbito de competencia de los Consejos Reguladores.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 28, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p align="center"><b>LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL</b></p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p><b>Decreto por el que se adiciona el capítulo III al título quinto de la Ley de la Propiedad Industrial</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona el capítulo III al título quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, recorriéndose naturalmente los siguientes artículos, para quedar como sigue:</p> <p align="center"><b>Capítulo III</b> <b>De los Consejos Reguladores</b></p> <p><b>Artículo 179.</b> Los Consejos Reguladores son organizaciones constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro, encargadas de la administración de las denominaciones de origen cuya protección ha sido declarada.</p> <p><b>Artículo 178.</b> Las organizaciones constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro que soliciten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrán funcionar como Consejos Reguladores. Dichas asociaciones deberán estar inscritas en el registro público respectivo y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o alguna otra ajena a su función como administradora de la denominación de origen.</p> <p>Las asociaciones civiles autorizadas como Consejo Regulador sólo podrán dedicarse a la extracción, producción y elaboración del producto o los productos amparados con la denominación de origen, que voluntariamente deseen pertenecer a las mismas.</p>

No tiene correlativo

Asimismo, podrán ser miembros las entidades públicas y privadas que tengan relación directa con los productos cuya denominación haya quedado protegida. Los representantes del sector privado deberán ser mayoría en la composición de la referida asociación.

Los productores que no pertenezcan a la asociación civil que fuera autorizada para funcionar como Consejo Regulador podrán utilizar la denominación de origen correspondiente siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en la legislación vigente aplicable y en el Reglamento de la respectiva denominación de origen.

**Artículo 180.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sólo otorgará la autorización como Consejo Regulador a las asociaciones civiles que:

a. Tengan como objeto la administración de una determinada denominación de origen reconocida.

b. De los datos aportados reúnan las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración de las denominaciones de origen reconocidas.

c. Acompañen la propuesta de reglamento de la denominación de origen, para su aprobación por la autoridad correspondiente..

**Artículo 181.** El ámbito de la competencia de cada Consejo Regulador estará determinado:

No tiene correlativo

a. En lo territorial: Por la respectiva zona de producción.

b. En razón de los productos: Por los protegidos por la denominación de origen.

c. En razón de las personas: Por las personas autorizadas al uso de la denominación de origen.

**Artículo 182. Los Consejos Reguladores tendrán las siguientes funciones:**

**1. Formular las propuestas de modificación del reglamento particular de la denominación de origen;**

**2. Orientar, vigilar y controlar la producción y elaboración de los productos amparados con la denominación de origen, verificando el cumplimiento de la norma oficial mexicana o reglamento, según sea el caso, a efecto de garantizar el origen y calidad de los mismos para su comercialización en el mercado nacional e internacional.**

**3. Velar por el prestigio de la denominación de origen en el mercado nacional y en el extranjero, en coordinación con los demás sectores públicos y privados.**

**4. Actuar con capacidad jurídica en la representación y defensa de los intereses generales de la denominación de origen.**

**5. Ejercer las facultades delegadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.**

No tiene correlativo

6. Llevar un padrón de beneficiarios de la denominación de origen.

7. Llevar el control de la producción anual del producto o productos de que se trate.

8. Realizar las acciones necesarias para preservar el prestigio y buen uso de la denominación de origen que administra.

9. Garantizar el origen y la calidad de un producto, estableciendo para ello un sistema de control de calidad que comprenda los exámenes analíticos (físicos, químicos, bacteriológicos, entre otros) y organolépticos, en los casos que corresponda.

10. Establecer y aplicar sanciones a sus asociados por el incumplimiento del estatuto, de acuerdo con lo previsto en el mismo.

**Artículo 183.** Los Consejos Reguladores otorgarán la autorización de uso de la denominación de origen que administren, de conformidad con las facultades delegadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y a lo establecido a tal efecto en la ley de la materia.

**Artículo 184.** La autorización para utilizar una denominación de origen cuya protección hubiese sido declarada deberá ser solicitada ante su Consejo Regulador por las personas que:

a. Directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos distinguidos por la denominación

No tiene correlativo

de origen.

b. Realicen dicha actividad dentro del territorio determinado en la declaración.

c. Cumplan con los requisitos requeridos por el reglamento de cada denominación de origen.

**Artículo 185. Formalidades de la solicitud de autorización de uso**

La solicitud para obtener la autorización de uso deberá estar dirigida al Consejo Regulador respectivo, debiendo contener y estar acompañada de lo siguiente:

a. Nombre y domicilio del solicitante.

b. Los poderes que sean necesarios.

c. Los documentos que acrediten la existencia y representación de la persona moral solicitante.

d. La denominación de origen que se pretende utilizar.

e. Certificación del lugar o lugares de explotación, producción o elaboración del producto, métodos de producción o elaboración y factores de vínculo con el área geográfica protegida. Se acreditará con el acta de la visita de inspección realizada por la persona física o moral designada por el Consejo Regulador de conformidad con las disposiciones o reglamentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

No tiene correlativo

f. **Certificación de cumplimiento de la norma técnica o con el respectivo reglamento técnico referido a las características del producto que se pretende distinguir con la denominación de origen, incluyendo sus componentes, según sea el caso.**

g. **Los demás requisitos exigidos por el reglamento particular de cada denominación de origen.**

**Artículo 186. En los casos en que la producción y elaboración del producto a ser distinguido con una denominación de origen no se realice en una misma área geográfica, el solicitante deberá cumplir con acreditar que ambas zonas, tanto de producción de la materia prima como de elaboración del producto, son zonas autorizadas y comprendidas en la declaración de protección de la denominación de origen.**

**Artículo 187. El uso de una denominación de origen por personas no autorizadas será considerado una infracción a los derechos de propiedad industrial, incluyendo los casos en que vengan acompañadas de indicaciones tales como género, tipo, imitación y otras similares que creen confusión en el consumidor.**

**Los Consejos Reguladores dispondrán de los mecanismos necesarios a efectos de iniciar las acciones legales correspondientes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y demás entidades competentes, así como exigir su cumplimiento.**

**Artículo 188. Cuando se demuestre que la denominación de origen se utiliza en el comercio de una manera que no**



<p>No tiene correlativo</p>	<p>corresponde a lo indicado en la declaración de protección respectiva, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de oficio o a solicitud de parte, cancelará la autorización de uso.</p> <p><b>Artículo 189.</b> El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá imponer sanciones a los Consejos Reguladores que infrinjan su propio estatuto o reglamento, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de los beneficiarios de la denominación de origen, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR